

OFICIO 220-047999 DEL01 DE MARZO DE 2016

ASUNTO: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2016-01-011341, en la que pone de manifiesto que no ha sido posible contar con la presencia de un accionista en el caso de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), pese a las citaciones que se le han efectuado, e igualmente se desconoce su paradero, lo que ha traído perjuicios para la marcha formal de la sociedad, motivo por el cual la sociedad pretende prescindir del socio.

Dadas esas circunstancias, solicita un concepto legal de esta Superintendencia sobre el procedimiento a seguir para poder lograr su desvinculación.

Sobre el particular, me permito manifestarle que en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades, emite los conceptos generales a que haya lugar sobre las materias a su cargo, mas no se pronuncia sobre asuntos razonados con una sociedad en particular, lo que explica que sus respuestas en esta instancia no sean vinculantes ni comprometan su responsabilidad.

Anotado lo anterior, basta remitirse al Oficio 220-0164 del 15 de marzo de 2012, a través del cual esta Entidad se ocupó del tema relativo a las causales de exclusión en las sociedades del tipo societario referido:

“una de las características más relevantes en el contexto de la Ley 1258 de 2008 que creó las SAS, es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales; en esencia se trata de permitir que los asociados a su discreción definan las reglas bajo las cuales se han de manejar los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la sociedad, lo que explica que las disposiciones contenidas en la citada ley tengan un carácter eminentemente dispositivo que pueden ser reemplazadas por las reglas que acuerden los asociados.

De hecho el artículo 17 es claro al señalar que en los estatutos es posible determinar "libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento", amén de la premisa general que el artículo 45 establece y según la cual aplican en su orden primero, las normas que la misma ley de SAS consagra; segundo las reglas que los estatutos prevean; tercero, las disposiciones de carácter legal que gobiernan las sociedades del tipo de las anónimas, entiéndase de una vez las generales previstas para todos los tipos, como las especiales consagradas para ellas y, por último, en cuanto no resulten contradictorias, las disposiciones generales que en materia de sociedades regula

el Código de Comercio, premisa de la cual debe concluirse que en principio son viables todas aquellas estipulaciones que resulten acordes con la voluntad de los socios, con la limitación de las normas imperativas consagradas en la ley.

Bajo esa perspectiva y con sujeción al principio general de interpretación según el cual, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (artículo 27 C.C.), es pertinente responder.

- En primer lugar se tiene que de conformidad con el artículo 38 de la mencionada ley, “los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 “, **lo que de suyo implica que efectivamente será viable la exclusión, siempre que así se haya estipulado estatutariamente** y, que de manera expresa se hallen contempladas las causales que a ella den lugar. Contrario sensu, si los estatutos sociales nada han previsto, se ha de acudir entonces a las reglas que particularmente rigen a las sociedades anónimas, de donde se colige que no es procedente la exclusión, toda vez que la naturaleza jurídica de estas últimas, según el contexto legal que las concibe, no admite bajo ninguna circunstancia la exclusión de sus socios”.

“(.....)”.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que de acuerdo con las disposiciones legales invocadas, en los estatutos de las SAS es dable estipular causales de exclusión, así como el procedimiento que en tal caso deba seguirse para lograr dicho propósito.

En caso contrario, no es posible excluir a ningún socio e incluso, para estipular una causal de exclusión con posterioridad a la constitución, se debe contar con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas (unanimidad) (artículo 41 de la citada ley)

Ahora bien, es del caso observar que en el evento de existir entre los accionistas discrepancias, valga decir un conflicto societario que pueda causar perjuicios a la compañía, por el actuar de alguno de los asociados, es posible acudir por vía jurisdiccional ante la Superintendencia de Sociedades, para dirimir el conflicto.

En efecto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 del Código General del Proceso “Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“(.....)”

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(.....)

b. La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral” (El resaltado es nuestro).

En este sentido, todos los procesos se adelantan a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, e inician con una demanda que debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 75, 77, 82 y demás normas aplicables del Código de Procedimiento Civil, los cuales incluyen la presentación de la misma por conducto de abogado inscrito, en la que debe señalarse, la última dirección que se tenga del o de los demandados, con el fin de proceder a su notificación.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, no sin antes advertir que en la P. WEB de la Entidad, particularmente en el Link de Procedimientos Mercantiles podrá acceder a toda la información relacionada con el trámite de los procesos jurisdiccionales.